

SENTENCIA NUMERO: 62

En la ciudad de Córdoba, a los 01 días del mes de Abril de dos mil cuatro, siendo las 11:15 horas, se reúnen en Acuerdo Público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, doctores Humberto Sánchez Gavier, Víctor A. Rolón Lembeye y la doctora Nora Garzón de Bello, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"PEUSER, HECTOR FERNANDO C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA -AMPARO POR MORA-" (Expte. Letra "P", N° 23, iniciado el 02/12/03)**, sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: doctora Nora Garzón de Bello, doctor Víctor A. Rolón Lembeye y doctor Humberto Sánchez Gavier.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NORA GARZON DE BELLO, DIJO:

I.- A fs. 2/4 vta. comparece el Sr. Héctor Fernando Peuser, entablando acción de amparo por mora de la Administración en contra de la Municipalidad de Córdoba, de conformidad con lo previsto por el art. 1 de la Ley 8508.-

Señala que comparece en el carácter de damnificado por la demandada, como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el 27.02.02, en virtud del cual formulara reclamo indemnizatorio (fs. 7/10) ante la Administración Municipal mediante Expediente Administrativo Nro. 912.484/02 de fecha 30.08.02.-

Relata que con fecha 30.08.02, presentó ante la Municipalidad de Córdoba, el Expediente Administrativo referido supra, por el cual se reclamaba el pago de sumas en virtud de los daños y perjuicios sufridos por el accidente automovilístico acaecido el día 27.02.02,

cuando siendo alrededor de las 11:30 hs., el rodado Chevrolet Corsa, dominio DLQ 255, de su propiedad fuera embestido por el vehículo Ford 1.400 dominio BAO 294 de propiedad municipal, el que era conducido por un empleado municipal.-

Señala que el art. 67 del Código de Trámite Administrativo Municipal, Ordenanza Nro. 6904, establece los plazos máximos para Actos de Procedimiento y en su inc. g) dispone que la Administración debe tomar decisiones definitivas sobre peticiones en general de interesados en ciento veinte (120) días desde su interposición; que el art. 69 del citado cuerpo legislativo establece que vencidos los plazos establecidos por el inc. g) precitado, los interesados podrán solicitar pronto despacho y transcurrido veinte (20) días desde ese reclamo, se presumirá la existencia de resolución denegatoria.-

Manifiesta que no obstante ello el art. 70 de la Ordenanza 6904, dispone que el incumplimiento injustificado de los términos o plazos impuestos a la Administración por esa Ordenanza u otras ordenanzas especiales, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos encargados de su dirección, fiscalización o cumplimiento y que la gravedad o reiteración de la anomalía, hará aplicables las sanciones previstas en las Ordenanzas de personal de la administración pública municipal y sus reglamentaciones.-

Señala que con fecha 01.07.03, mediante presentación, instó el trámite oportunamente iniciado, interpuso Pronto Despacho (fs. 11) de conformidad a las previsiones del art. 69 citado ut supra, formulando reserva de concurrir a la vía jurisdiccional.-

Ofrece prueba documental. Solicita de conformidad a la Ley 8508 imponer las costas al vencido. Formula reserva de Caso Federal (art. 14 de la Ley 48).-

La letrada patrocinante de la actora manifiesta su condición tributaria ante la AFIP-DGI como la de Responsable no Inscripta frente al IVA

II.- A fs. 15 se imprime el trámite de ley; a fs. 19/22 vta. comparece el apoderado de la parte demandada, acreditando personería a fs. 18/18 vta., solicitando el rechazo de la acción, con costas.-

Manifiesta que con fecha 30.08.02, el actor presenta nota ante la Municipalidad de Córdoba, en el Expediente Administrativo Nro. 912.484/02 mediante la cual reclama a la Comuna el pago de sumas de dinero en virtud de los daños y perjuicios sufridos por el accidente automovilístico acaecido el día 27.02.02 entre el vehículo de su propiedad Chevrolet Corsa, dominio DLQ 255 y el vehículo Ford 1400 dominio BAO 294 de propiedad municipal.-

Formula una reseña del sentido y alcance del amparo por mora de la Administración, concluyendo que no basta una presentación cualquiera ante la administración, aún en el caso que dicha presentación contenga un requerimiento expreso al ente administrativo.-

Señala que de las constancias de autos, se aprecia, que no existió mora o incumplimiento de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad de Córdoba que pudiera lesionar o conculcar algún derecho adquirido del reclamante. Niega que su representada haya incurrido en mora en cuanto a la petición formulada por el actor.-

Advierte que la petición formulada por el actor tiene el carácter de una obligación de naturaleza patrimonial, por cuanto la obligación cuyo cumplimiento está requiriendo la parte actora no se compadece con la acción intentada, ya que se trata de un reclamo de naturaleza pecuniaria, pretendiendo un resarcimiento económicamente por un accidente de tránsito y no por la omisión de algún deber concreto impuesto por la Constitución, una ley u otra norma, que

obligue a la administración a expedirse, dando lugar a la acción intentada.-

Argumenta que la acción promovida resulta improcedente por cuanto el amparista pretende mediante la acción intentada que su representada le pague una suma de dinero en virtud de los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito citado, por la que la presentación del actor se refiere a una intimación de pago, es decir, solo persigue el cumplimiento de una obligación de dar, por lo que la acción que intenta es ajena al amparo por mora.-

Afirma que la presentación incontestada del amparista, no conduce al dictado de un acto administrativo por parte de la administración sino a que se le abone una suma dinerario; que tratándose de una obligación de naturaleza patrimonial, la acción intentada no se compadece con lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establece, ya que se trata de un reclamo de naturaleza pecuniaria, y no por la omisión de algún deber concreto impuesto por la Constitución, una ley u otra norma, que obligue a la administración a expedirse, por lo que el actor debió ejercer una acción civil por daños y perjuicios.-

Hace presente que no existió mora o incumplimiento de ninguna naturaleza por parte de la Municipalidad de Córdoba que pudiera lesionar o conculcar algún derecho de reclamante que dependiera del actuar municipal, quien antes de promover la presente acción, debió ponderar dichas circunstancias. Formula reserva de Caso Federal (art. 14 de la ley 48). Con costas.-

III.- A fs. 23 se dicta el decreto de autos y firme (fs. 24/25), queda la causa en estado de ser resuelta.-

IV.- Como cuestión preliminar que se plantea en la presente causa, debemos verificar si la pretensión deducida se compadece con la

propia de la acción de amparo por mora previsto en el art. 52 de la Constitución Provincial, o bien excede su propósito.-

En tal sentido resulta oportuno reiterar los conceptos expuestos en mi voto emitido en autos "Duarte Rodolfo s/acción de amparo por mora" (Sentencia N° 59/96) y reiterados en numerosos precedentes, en los cuales, según los fundamentos que allí se exponen y a los cuales remito en homenaje a la brevedad, se concluye que cualquier pretensión que exceda el concreto mandamiento de "pronto despacho", tal como aquellas que de cualquier modo procuren indicar el sentido o alcance que deberá observar la actuación administrativa; así como también, el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, incluso aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, resultan ajenas a esta acción de amparo específica, que tiene por finalidad concreta la protección del derecho a "ser administrados" que poseen todos los habitantes de la Provincia.-

En tal caso, si se violan otros derechos constitucionales del administrado distintos al protegido por el amparo por mora y concurren los demás requisitos establecidos por la ley 4915, procede la acción de amparo ordinaria prevista en el art. 48 de la Constitución Provincial y en la ley citada.-

V.- En el caso concreto de autos, observamos que la pretensión reclamada por el actor, se limita al pago de sumas de dinero en virtud de los daños y perjuicios sufridos por un accidente automovilístico acaecido en fecha 27.02.02 entre el vehículo de su propiedad y el vehículo de propiedad de la Municipalidad de Córdoba y que aún no han sido satisfechas, pese las gestiones administrativas y judiciales realizadas.-

En el sub examen, la actora formuló un reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios de fecha 30.08.02 (fs. 7/10) y Pronto Despacho (fs.

11) de fecha 11.07.03, respecto de aquél, invocándose una situación de mora en el pago de las sumas de dinero, ocasionado en virtud del accidente automovilístico referenciado y las consiguientes dificultades de orden presupuestario y burocrático que le impedirían atender su pago, no se aduce ni menciona al demandar ningún aspecto controvertido que la administración deba resolver y respecto de la cual haya incurrido en mora. Se trata en definitiva de la pretensión de cobro de sumas de dinero no cuestionadas.-

La potestad compulsiva que tiene el Tribunal mediante la presente acción de Amparo por Mora, se limita según vimos al mandamiento de "pronto despacho" a los fines de que la Administración resuelva las peticiones que se le formulen, pero no alcanza para compelerla a cumplir con obligaciones previamente asumidas y que no fueran objetadas ni cuestionadas. Para procurar dicho cumplimiento, el administrado cuenta con las acciones ordinarias pertinentes, que en el caso sub examen ya ha ejercido como lo hemos visto y podrá en su caso, ampliarlas o complementarlas.-

En consecuencia considero que la presente acción de amparo por mora no puede prosperar atento que la pretensión deducida excede los límites objetivos previstos por la ley para el remedio constitucional intentado.-

En cuanto a las costas, considero que atento la forma en que se decide la cuestión y la falta de contradictorio, deben ser impuestas por el orden causado (art. 10 Ley 8508).-

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR VICTOR A. ROLON LEMBEYE, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SANCHEZ

GAVIER, DIJO:

Que por las constancias existentes en autos adhiere a las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL SUSTITUTO DOCTORA NORA

GARZON DE BELLO, DIJO:

Corresponde:

- 1) Rechazar en todos sus términos la acción de Amparo por Mora deducida en autos.-
- 2) Imponer las costas por el orden causado, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma equivalente a 40 JUS.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR VICTOR A. ROLON

LEMBEYE, DIJO:

Que compartía el criterio de la Señora Vocal de primer voto y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HUMBERTO SANCHEZ

GAVIER, DIJO:

Que adhería al criterio de la Señora Vocal de primer voto, por lo que emitía el suyo en igual sentido.-

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

- 1) Rechazar en todos sus términos la acción de Amparo por Mora deducida en autos.-
- 2) Imponer las costas por el orden causado, regulándose los honorarios de la doctora Gabriela L. Eslava en la suma de Pesos Novecientos Ochenta con cuarenta centavos (\$ 980,40), en su condición de Responsable no inscripto en IVA., por la tramitación del juicio.-

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-N°1.DiscoD.CE.PEUSER